## PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

OFICINA EN TIJUANA José Gorostiza 1151 Zona Rio, Tijuana. C.P. 22010

Queja: 20/14

**RECOMENDACION: 20/14** 

Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno en las modalidades de Discriminación y Violación a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad.

Tijuana, Baja California a 5 de septiembre de 2014

PROFA. MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RUBIO SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PRESENTE.-

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en el Artículo 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12, fracciones IX, X XI y XIV, 15, 24, 25, 28 32, 35, fracciones III y IV, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2, 3, Fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de queja 20/14, y en vista de los antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, emite la presente recomendación.

#### I.- ANTECEDENTES

Estatal Siglo XXI No. 116, en la clase de matemáticas, pero ya no tenia nada que hacer por que ya había terminado mis trabajos, y como todos los de mi salón estamos realizando un proyecto, tenemos que plantar arboles y poner zacate en la escuela, por lo tanto los de mi equipo pidieron permiso para salirse del salón para realizar esta actividad y al ya no tener nada que hacer le pedí permiso también al Profesor Manuel Pinal Rodríguez, y él me contestó que no y me metí, en eso mi compañero XXXXXXXXXXXXXX le dice al maistro Manuel que me deje salir y el maestro le responde "XXXXX APENAS Y SE PUEDE LEVANTAR, Y TU QUIERES QUE TRABAJE CON EL EQUIPO", acto seguido el maestro le insinuó a XXXX que se pelearan y XXXX no quiso solo se hizo para atrás. Tiempo mas tarde el maestro se lleva a XXXX a la dirección con la finalidad de que lo suspendan, sin embargo no lo hacen ya que los demás maestros no estuvieron de acuerdo, solo le ponen un reporte. El maestro Manuel siempre pone reporte a varios de mi salón y sin motivo, además en varias ocasiones cuando el maestro deja tareas y los demás alumnos no la traen, no me la quiere revisar, y yo le insisto de que me revise y me termina revisando la tarea pero de mala gana y enojado. Él nos ha estado explicando la problemática del bulliyn (sic), sin embargo él lo hace, a veces cuando esta explicando un tema se brinca a otro y no le entendemos y el maestro nos contesta por que no entienden, en donde están, "no están aquí, que piensan."

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en fecha diez de julio de dos mil trece, radicó el expediente de queja número 20/14, avocándose a la integración del mismo.

#### **II.- EVIDENCIAS**

Derivado de la substanciación del procedimiento, obran en el sumario las siguientes evidencias:

- 2.- Ratificación de escrito de queja y ampliación de declaración a cargo de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, ante personal de esta Procuraduría. (foja 6)
- 4.- Escrito sin número de oficio, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, firmado por el C. Sergio Sánchez Cajero, en su calidad de Subdirector Comisionado de la Escuela Secundaria General No.116 "Siglo XXI". (foja 25)
- 5.- Escrito sin número de oficio, de fecha diez de junio de dos mil catorce, firmado por el Profe. Manuel Rodríguez Pinal, dando contestación a la solicitud de informe justificado de autoridad. (foja 28) Anexando la siguiente documentación:
  - 5.1.- Hoja de ecuaciones matemáticas, sin nombre y sin fecha. (foja 32)

- 5.2.- Copia simple del reporte de evaluación por bloque, de fecha de impresión siete de noviembre de dos mil trece, de la Escuela Secundaria General No. 116 Siglo XXI perteneciente al grupo de 3ro. "D" turno matutino, bloque 1, del ciclo escolar 2013-2014. (foja 33)
- 5.3.- Copia simple del reporte de evaluación por bloque, de fecha de impresión nueve de enero de dos mil catorce, de la Escuela Secundaria General No. 116 Siglo XXI perteneciente al grupo de 3ro. "D" turno matutino, bloque 2, del ciclo escolar 2013-2014. (foja 34)
- 5.4.- Copia simple del reporte de evaluación por bloque, de fecha de impresión veintisiete de febrero de dos mil catorce, de la Escuela Secundaria General No. 116 "Siglo XXI" perteneciente al grupo de 3ro. "D" turno matutino, bloque 3, del ciclo escolar 2013-2014. (foja 35)
- 5.5.- Copia simple del reporte de evaluación por bloque, de fecha de impresión dieciséis de mayo de dos mil catorce, de la Escuela Secundaria General No.116 "Siglo XXI" perteneciente al grupo de 3ro. "D" turno matutino, bloque 4, del ciclo escolar 2013-2014. (foja 36)
- 6.- Certificación de hechos de campo, de fecha diez de junio de dos mil catorce, llevado a cabo por personal de este Organismo en las instalaciones de la Escuela Secundaria General No. 119 "Siglo XXI", entrevistándose con el Profe. Manuel Rodríguez Pinal en relación a los hechos señalados. (foja 39)
- 7.- Certificación de hechos de campo, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, llevado a cabo por personal de este Organismo en las instalaciones de la Escuela

- 11.- Oficio numero 290, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, firmado por el Profe. Héctor Abel Varela Bernal, en su calidad de Inspector de la Zona XI, rindiendo informe general solicitado. (foja 49) Anexando el siguiente documento:
  - 11.1.- Acta circunstanciada de fecha nueve de junio de dos mil catorce. (foja 50)
- 12.- Certificación de comparecencia, de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, a cargo de la C. XXXXXXXXXXXXXXX, ante personal de este Organismo. (foja 53)

#### **III.- OBSERVACIONES**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º párrafo tercero "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; por su parte el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California señala "...todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen".

En efecto, a criterio de esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, queda acreditada que la actuación del Prof. Manuel Fernando Rodríguez Pinal se apartó de lo establecido en la Ley de conformidad con lo

señalado en los artículos ya aludidos, al no cumplir con sus obligaciones como servidor público, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación:

## 1. Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno.

### 1.1 Discriminación<sup>1</sup>.

En la presente violación a derechos humanos encontramos sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala en su Artículo 1 párrafo quinto [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Conjuntamente, la Constitución local vigente es concordante al reconocer en su Artículo 7 "El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución [...]".

En el ámbito internacional, La Convención sobre los Derechos de los Niños establece en su Artículo 2 "[...] 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La Comisión Nacional de los Derecho a Humanos en la página 37 del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define la Discriminación: 1.- Toda acción u omisión que implique trato diferenciado a personas en igualdad de condiciones, 2.- debido a circunstancias propias o de sus familiares, tales como raza, color, religión, nacionalidad, etnia o pertenencia a algún grupo determinada, 3.- por parte de un servidor publico, de manera directa o, 4.- indirectamente, por medio de su anuencia, para que un particular las realice.

En el mismo sentido dicha prohibición se hace presente en el artículo 1 inciso 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, al referir que el término discriminación contra las personas con discapacidad significa, toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala "4. Prohibición de discriminación. Carácter jus cogens.- El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo<sup>2</sup>."

De igual forma, en su Opinión Consultiva OC-4/84, estableció que: "55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." (Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127).

diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza<sup>3</sup>".

Asimismo, el artículo 35 de la Ley de Educación señala "En la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, sexual, afectiva, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar será compatible con su edad".

Igualmente, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su articulo 15 es claro en señalar que la educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de las necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que les permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

Además, Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California en su Artículo 6 "[...] se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización". Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

De igual forma, la compareciente fue clara y precisa en señalar que el Profesor Rodríguez Pinal le negó el permiso para realizar un trabajo que deberían de desarrollar en grupo, fue entonces que su compañero de clases XXXXXXXXXXX intervino y le solicitó al referido profesor permitiera a XXXXXXXXXXX realizar la actividad educativa, como parte de un proyecto escolar, obteniendo como respuesta "XXXX APENAS Y SE PUEDE LEVANTAR, Y TU QUIERES QUE TRABAJE EN EQUIPO", respuesta que fue escuchada por la menor. (foja 9)

Dado lo anterior, este Organismo se allegó de testimonios de compañeros de clases de la adolescente XXXXXXXXXX, como lo es el de XXXXXXXXXXXXXXXXX, mismo que señala "[...] le pedí permiso al maestro para que XXXX se saliera del salón a trabajar con nosotros y el maestro me contestó "si ella apenas puede hablar y mantenerse de pie, como quieres que salga", el maestro ignora a XXXX, no le hace caso y no le revisa las tareas, XXXX se tarda mucho escribiendo los trabajos y el maestro no la espera, borra lo que escribe en el pizarrón y no deja que nosotros le pasemos las tareas". (foja 41)

Por otra parte, el estudiante XXXXXXXXXXXXXXXXXX señaló "El maestro ignora a XXXX, cuando sale del salón comienza a hablar de ella, dice que no sabe escribir, que no le entiende nada, que no sabe hacer las cosas bien, que el día que sucedieron los hechos motivo de la queja yo estaba presente cuando XXXX le fue a pedir permiso al maestro para que dejaran salir a XXXX y el maestro le contestó que como quería que le diera permiso a XXXX si ella apenas y se podía parar, y no la dejó salir [...]". (foja 43)

Por su parte, el informe justificado que rindió el servidor público Prof. Manuel Rodríguez Pinal, nada aporta en descargo de la imputación en su contra aunado a que no aborda en su totalidad los hechos que dieron origen a la queja sino que argumenta hechos que esta Procuraduría desconoce. Además, anexa como elementos de prueba documentales sobre el comportamiento y desempeño escolar de otro alumno, sin embargo, existe una pequeña parte del escrito en donde el profesor se refiere a la alumna XXXXXXXXX manifestando lo siguiente "ELLA EN LOS EXAMENES QUE PRESENTA Y SUS TRABAJOS HACE PUROS GEROGLIFICOS LOS CUALES NO SON POSIBLES LEER Y TRADUCIR, POR QUE NO NOS HAN CAPACITADO EN ESTE SENTIDO". (foja 28)

Debe destacarse la nula calidad en redacción y ortografía del informe que rinde el mentor, el cual se escanea para su conocimiento:

#### TIJUANA BAJA CALIFORNIA A 5 DE JUNIO DE 2014

PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Y PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PRESENTE.



ATENCION:C. CARLOS INFANTE REYES

PROCURATION TO DERECHOS HUMANOS



Asunto: respuesta de queja Oficio # PDH/4VG/TIJZE/419/14

EXPEDIENTE: 20/14

El que suscribe Profr. Manuel rodriguez pinal, con adscripción a la escuela sec. # 116

Sigio XXI; **5**N ESTA CIUDAD DE TIJUANA. HACE CONSTAR LOS SIGUIENTES ECHOS BAJO LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS :

12 DEL CORRIMIENYO DE HORAS DEL TURNO MATUTINO SE DA POR HORAS Y NINGUN ALLIMNOSTON REGLA GENERAL ( reglamento interno escolar ) PUEDE ESTAR FUERA DE GRUPO , PUES LOS ALUMNOS TIENE SU RECESO DE 10:20 A 10:40 Y TODOS REINGRESAN

A SUS SALONES ALA QUINTA HORA SIN justificación DE PERSONA. LOS JOVENES YA ESTABAN AFUERA Y NUNCA PIDIERON PERMISO EN MI HORA CLASE. ( la hora anterior

Fue la de español y su proyecto de plantar )

2.- DE LA PERTICIPACION DE NUNCA HIZO TAL PETICION

DE DEJAR SALIR A SU COMPAÑERA NUNCA EXISTIO TAL SITUACION Y SOY EL

PRIMERO EN RECONOCER LA CONDICION DE EN CUANTO A SU SALUD, TAMPOCO

TENGO LA NECECIDAD DE RETAR A NINGUN ESTUDIANTE A GOLPES, PUES EXISTE OTROS DEPARTAMENTOS, PREFECTURA, ORIENTACION, DONDE QUE EL REGISTRO DE DICHAS IRREGULARIDADES DE LOS ALUMNOS, TODO LO REFERENTE A ESTA PUNTO ES UNA APORTACION MAS DE L JOVEN , QUE SE OLVIDA DE SU CONDICIONAMIENTO

APORTACION MAS DE L JOVEN QUE SE OLVIDA DE SU RECIEN CONDICIONAMIENTO EN EXPEDIENTE ESC. EN SU EXPEDIENTE EL CUAL DEJA MUCHO QUE DESEAR PUES ES UNA PERSONA MUY IRRESPONSABLE DE SUS OBLIGACIONES ESCOLARES Y de LOS PADRES PARECE NO LES INTERESA MUCHO SU APROVECHAMIENTO ESCOLAR (en matematicas el joven en cuestión No lleva apuntes de matematicas, lleva pedazos, de ahí sus resultados y asi por lo general) y todas las materias, se anexa fotocopia de expedienteY falta mucho a clases SIN NINGUNA JUSTIFICACION, NUNCA REGRESA LOS EXAMENES FIRMADOS POR SUS PADRES Y LA CORRECCION DE LOS MISMOS, QUE SE ASIGNA COMO UNA TAREA PARA LA SIGUIENTE CLASE DE ACUERDO CON HORARIO (-UNA MUESTRA DE ESTO SUS CUADERNOS" LA NULA PARTICIPACION EN CLASES DE MATEMATICAS ) PUES NO HAY AVANCES CON EL SOLO RETROCESOS EDUCATIVOS. 3.- DE LA REVISION DE SUS TRABAJOS QUE ME NIEGO A REVISARLE SEGUN EL 90% DE SUS TRABAJOS SON COPIADOS, EL NO SABE RESOLVERLOS, (BASTA VER SUS EXAMENES, TODOS LOS TIRA A LA BASURA, COMO CREERLE ESTO ES OTRA OPORTACION MAS DE EL LO CUAL NO LO JUSTIFICA, SU OBLIGACION EN LA ESCUELA ES PONERSE A ESTUDIAR, QUE MUCHA FALTA LE HACE PUES ES CANDIADATO A REPROBAR.) 4.- DE LOS MOMENTOS QUE APROVECHO PARA PLATICAR CON ELLOS EL GRUPO DE 3 D SOBRE EL TEMA DE Bulliyng, es para concientizarlos de la problemática que se vive EN LAS ESCUELAS Y LAS CONSECUENCIAS QUE ESTO TRAERA, SI NO LE PONEMOS UN ALTO, EL QUE TIENE PROBLEMAS PARA ORGANIZARSE ES EL (PUES BRINCA DE UN CUADERNO A OTRO SIN LLEVAR CONTROL DE NADA Y LLEVA 9 MATERIAS QUE ORGANIZAR) SIEMPRE SE LES HA PEDIDO A TODOS UN CUADERNO Y JUSTIFICAR CUANDO CAMBIA A CUDERNO

NUEVO LO CUAL TAMPOCO HACE, ESTO TAMBIEN ES OTRA APORTACION DE

LOS PADRES EN CASA.

AHORA RESULTA, QUE ES PROTECTOR DE Y EL NO RESUELVE SUS PROBLEMAS, LOS

CUALES SON MUCHOS. Y SU ACTITUD ES NEGATIVA AL TRABAJO. LA SRA MAMA DE NO HACE CASO DE LAS OBSERVACIONES QUE LE HACEMOS DE SU HIJO, PUES NO MUESTRA MUCHO INTERES QUE EL MEJORE EN LA ESCUELA. Y NO TENEMOS EL APOYO DE

5 DE TODO LO ANTERIOR ES LAMENTABLE Y TRISTE QUE LA C.
MAMA DE, EXPONGA DE ESTA MANERA A SU HIJA , PUES SON ASUNTOS QUE LA
PONEN EN OTROS PELIGROS , POR SU CONDICION DE SALUD EL CUAL ES MUY NOTORIO, APARTE QUE LA MAMA NO ESTAMUY PENDIENTE DE SU HIJA , PUES QUIEN LA RECOGE EN
LA ESCUELA ES SU ABUELITO , AL CUAL CONOZCO. Y SALUDO EN LO PARTICULAR.
6 DE LOS HECHOS PRESUMIBLES , LOS CUALES ESTABLECE UD. C. CARLOS INFANTE REYES
 ( VISITADOR ADJUNTO ) EN OFICIO NUM. ANTES CITADO AL INICIO DE ESTE ESCRITO, TENGA A BIEN ACLARADO EL CONTENIDO DEL MISMO.
7 ME CONSIDERO PERSONA DE TRABAJO, CON UNA TRAYECTORIA EJEMPLAR DE RECTITUD ANTE MIS ALUMNOS, Y DE GRAN RESPETO DE LOS MISMOS Y ESTO SE GANA
CON LOS AÑOS DE EXPERIENCIA FRENTE A GRUPO, HE TENIDO EXELENTES ALUMNOS
ALGUNOS REGULARES Y OTROS MAS DE BAJO RENDIMIENTO, ALGUIEN ESTA PONIENDO
PALABRAS QUE YO NO HE DICHO, Y ACCIONES QUE SON UNA MENTIRA MAS, PARA SEGUIRLA PASANDO BIEN A COSTILLAS DE OTROS. ( ES UNA NIÑA CON MUCHAS CUALIDADES LAS CUALES YO RECONOZCO EN ELLA PUES SU INTELECTO ESTA AL 100, PUES BARRE EN CONOCIMIENTO A SUS COMPAÑEROS DE GRUPO, A PESAR DE SU CONDICION DE SALUD.
ELLA EN LOS EXAMENES QUE PRESENTA Y SUS TRABAJOS HACE PUROS GEROGLÍFICOS
LOS CUALES NO SON POSIBLES DE LEER Y TRADUCIR, POR QUE NO NOS HAN CAPACITADO EN ESTE SENTIDO, MAS SIN EMBARGO SIEMPRE SE LE HA CONSIDERADO
 POR SU ESFUERZO Y CONSTANCIA A LA ESCUELA. ( casi no falta a clases )
8 A LA SRA. MAMA DI E HEMOS SUGERIDO UNA VISITA AL ESPECIALISTA
(PSICOLOGO ), DE LO CUAL HACE CASO OMISO, NADA MAS DICE QUE SI , PERO NO
TENEMOS DOCUMENTO DE TAL ESTUDIO O SIMPLEMENTE NO LE INTERESA MUCHO
EL ACTUAR DE SU HIJO. Y POR LO TANTO ES IRRESPONSABLE DE SUS OBLIGACIONES
ESCOLARES
9 YO CREO QUE LA SRA. ME DEBE UNA DISCULPA PERSONAL DE LO SUCEDIDO

10.- SE ANEXAN DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LO ESTABLECIDO EN ESTE ESCRITO PARA ACLARACION.

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED , A SUS PARECIABLES ORDENES.

ATTE.

PORFR. MANUEL RODRIGUEZ PINAL

C.C.P PROFR. HECTOR ABEL VARELA BERNAL INSPECTOR DE LA ZONA ESCOLAR XI

C.C.P LIC.FRANCISCO CASTRO TRENTI, SUBPROCURADOR DE LOS DERECHOS HUM. B.C.

C.C.P. EXPEDIENTE PERSONAL DEL ALUMNO

C.C.P. EXPEDIENTE DE ARCHIVO MAESTRO.

Para este Organismo Protector de Derechos Humanos es inadmisible que un mentor, realice expresiones discriminatorias en relación su discapacidad por su poca claridad para escribir y hablar, a sabiendas que es consecuencia de la discapacidad que la adolescente presenta, por lo que dichas acciones provocan un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo en la adolescente, menoscabando su integridad emocional y violentas sus Derechos Humanos de Igualdad y Trato Digno, contraponiéndose a los principios establecidos en el artículo 3º de la Carta Magna, el cual contempla que: "la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia". La actitud del Prof. Rodríguez Pinal, es la principal barrera que tiene la adolescente XXXXXXXXX para su integración plena, es necesario que servidores públicos encargados de educar, dejen de realizar conductas cuyo único objetivo es atentar contra la dignidad humana.

De lo todo lo anterior, queda de manifiesto que el Profesor Rodríguez Pinal, incumplió con su obligación de respetar los derechos de la adolescente XXXXXXXXX. Asímismo, ignoró la obligación que tiene al estar encargado de su custodia, de protegerla contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación, así como el de conocer y aplicar las disposiciones con las nuevas reformas más aún cuando se trata de menores con necesidades especiales. Es importante señalar que el educador en mención no cuenta con la debida capacitación que le permita comprender o aceptar que todas las personas son iguales y que tienen los mismos derechos, que él como facilitador de la educación, tiene el deber de proporcionar la atención educativa necesaria sobre todo a aquellos menores en circunstancias especiales que requieran mayor apoyo para su pleno desarrollo.

De igual importancia, es establecer que la educación que el Estado brinde, debe ser en condiciones de igualdad, desarrollando sus aptitudes y a su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, prevaleciendo por encima de todo el interés superior del niño, que lo llevará a ser un miembro útil de la comunidad.

Además, la función docente es socializadora por excelencia, por lo que su trascendencia no se limita a un servicio público o actividades netamente administrativas; su importancia gravita en ser un modelo armónico de convivencia que puede lograr una cultura de reconocimiento de los derechos humanos. Tal cometido es posible si el profesor compagina de forma cotidiana los principios en la materia que se identifican con la práctica educativa, como el deber de cuidado, la debida diligencia, y en particular el interés superior del niño<sup>4</sup>.

Así las cosas, con las documentales recabadas por esta Procuraduría, queda demostrado que el Prof. Manuel Fernando Rodríguez Pinal, en su calidad de docente de la Escuela Secundaria General No. 116 "Siglo XXI", incumplió con sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California en su artículo 46 "[...] En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, [...]".

Es necesario mencionar, que la inspección de zona fue omisa en brindar atención a la problemática que se tenía en el plantel, toda vez que en la solicitud de información

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso en concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cfr. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis aislada, 1ª XVI/2011, 9ª época, Tomo XXXIII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 616

general que se le requirió al Profesor Héctor Abel Varela Bernal, en respuesta manifestó haber acudido a la escuela secundaria y haber levantado un acta circunstanciada, misma que al ser analizada por este Organismo se muestra la parcialidad con la que actúo dicho funcionario, pues solamente se entrevistó con el Profesor Rodríguez Pinal, quien expresó su sentir, ignorando por completo el dicho de la adolescente XXXXXXXXXXXXX y sus demás compañeros, situación que los dejó en desventaja, ya que no fueron escuchados por la autoridad encargada de investigar los hechos. (foja 49)

No pasa desapercibido para este Organismo Protector de Derechos Humanos, la nula calidad profesional como mentor del servidor público Manuel Fernando Rodríguez Pinal, quien atentando contra las elementales reglas de gramática, prosodia, sintaxis, ortografía, que redacta y presenta en el informe justificado que obra en fojas 28 a la 31 lo que por si solo evidencia una nula capacidad para actuar y ostentarse como profesor.

# 1.2. Violación a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad<sup>5</sup>.

En la presente violación a derechos humanos encontramos sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala en su Artículo 1 párrafo primero "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La Comisión Nacional de los Derecho a Humanos en la página 37 del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define Violación a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad: 1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de tener cualquier tipo de discapacidad, 2. Realizada por una autoridad o servidor publico de manera directa, o 3. De manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero, 4. Son modalidades de violación a las Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser discapacitados mentales: a) Las acciones u omisiones que impidan u obstaculicen la educación, capacitación, rehabilitación y orientación especializadas que le permitan desarrollar al máximo sus capacidades y aptitudes, [...].

A nivel internacional La Convención sobre los Derechos de los Niños establece en su Artículo 2 "1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales".

De igual forma, El Principio 2 de la Declaración de los Derechos de los Niños señala "El niño gozara de una Protección Especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, la consideración fundamental. De igual forma, el Principio 5 de la Declaración de los Derechos del Niño.- El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere en su caso particular".

Por su parte, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha manifestado "Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>6</sup>". La expresión "interés superior del niño", consagrada en el articulo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los ordenes relativos a la vida del niño. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que este requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Caso Bulacio Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

"medidas especiales de protección". En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación especifica en la que se encuentran los niños, tomando en cuanta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En conclusión, es preciso ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño<sup>7</sup>".

Asimismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 4 "Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable".

En el mismo contexto, la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, establece en su artículo 4 "Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad".

En el presente caso, es evidente que el Prof. Manuel Fernando Rodríguez Pinal al emitir comentarios discriminatorios por su condición de discapacidad transgredió Derechos Humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX, lo anterior se corrobora con las declaraciones de la misma agraviada y de varios compañeros de clase (fojas 41 a la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

47), los cuales fueron concordantes en manifestar que el profesor siempre hace mofa sobre como habla y escribe la menor, aún y cuando el profesor sabe que por su imposibilidad física no lo puede hacer claramente, haciéndola el centro de burla, pudiéndole causar daño psicológico de quien estaría en la obligación de proteger sus derechos.

Es de resaltar que la discapacidad que presenta la menor, no le permite ejercitar físicamente movimientos finos para una buena escritura y trazos, situación que nada tiene que ver con su intelecto, El Plan Nacional de Educación señala que debe ser a través de USAER (Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular) quien proporcione educación especializada, esto es, que el menor tenga los conocimientos y los pueda exteriorizar, no importando la forma, ya que lo que se debe de evaluar son los conocimientos adquiridos dentro de las aulas.

Este organismo de Derechos Humanos, observa con preocupación que a pesar de que la Ley General paran la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece en su Artículos 12, 13, 14, y 15, la facultad de la Secretaria de Educación Pública a promover el Derecho a la Educación Inclusiva de las Personas con Discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativo, realizando acciones tendientes a lograr la inclusión educativa, la cual involucra un proyecto colectivo político y social, enfocado desde la perspectiva de derechos humanos, donde la igualdad de oportunidades no significa tratar a todos por igual, sino la posibilidad de equiparar derechos y obligaciones, respetando las diferencias, implicando además un proceso activo de interacción, concientización y aceptación, donde deben reformularse conceptos, roles, sentimientos, valores y actitudes, a fin de brindar un adecuado conjunto de medidas y respuestas educativas acordes a cada persona con discapacidad, y donde Sistema Educativo ha asumido la responsabilidad de garantizar que todos los niños y niñas, independientemente de su capacidad o discapacidad, disfruten de su derecho a la Educación sin discriminación de ninguna clase.

Ante ello, esta Procuraduría enfatiza que es necesario favorecer la educación inclusiva y se eliminen las barreras que interfieran en el aprendizaje de los alumnos con discapacidad, para que puedan continuar con su instrucción básica, además, es preciso realizar un trabajo coordinado entre directivos, profesores y padres de familia para mejorar la calidad en la educación especial que se ofrece a los menores, solicitando a USAER como apoyo para que los menores con discapacidad reciban la educación especializada.

Es necesario que los maestros cuenten con capacitación específica para poder manejar un tipo de comportamiento desafiante y adaptar el salón de clases para acomodarse, de la mejor forma posible, a los niños con diferentes tipos de aprendizaje y niveles de desarrollo. La capacitación docente adecuada es una parte importante dentro del proceso de la inclusión completa. Asimismo, entre mayor sea el nivel educativo mejores herramientas tendrá el individuo para alcanzar su desarrollo personal y en el caso de los niños con discapacidad es un instrumento vital que hace la diferencia hacia una vida independiente, libre y digna.

Por otra parte, es de observarse que en la declaración del Prof. Sergio Sánchez Cajero en su calidad de subdirector del referido plantel educativo refiere en su informe "[...]. Respecto al desarrollo laboral del profesor Pinal, desde mi llegada me di cuenta de su dificultad para desarrollar su trabajo pedagógico en el grupo de 3º F, donde reiteradamente me traía alumnos [...]. " (foja 26) Es un hecho que la función educativa se le dificulta al profesor Rodríguez Pinal, lo preocupante en este punto es que las autoridades educativas aún y cuando se percataron de la problemática que presentaba el profesor con sus alumnos hayan sido omisos y no hicieran nada al respecto, consintiendo actos que pudieran vulnerar los derechos de los educandos.

Es importante señalar, que todo servidor público en el ejercicio de sus funciones debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, y además abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en dicho servicio, procediendo siempre bajo los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad,

Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26. 2**. - La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos <sup>10</sup>; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre <sup>11</sup>; 2º y 7º de la Declaración de los Derechos del Niño <sup>12</sup>; 2 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes <sup>13</sup>; 1º párrafo primero, 2º, 7º fracción I, VI y XV de la Ley General de Educación <sup>14</sup>; 3º y 26 de la Ley de Educación del Estado de

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 24.** Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII:** Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **Declaración de los Derechos del Niño, artículo 2.-** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. Artículo 7.- El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Artículo 32.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ley General de Educación, artículo 1.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social. Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social. En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o. Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I.-Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas; VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como promover el desarrollo de una cultura por la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones y propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos. XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos.

Baja California<sup>15</sup>; 46 fracción II, VI, VIII, IX, XIII, XIV y 47 fracción IX de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California<sup>16</sup>. Así como los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup>; artículos 12 fracciones II y IV, 13, 14, y 15 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad<sup>18</sup>; artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>19</sup>; 4, 5

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ley de Educación del Estado de Baja California, articulo 3o.- La educación es un medio fundamental, para que en la libertad y en la solidaridad se formen y desarrollen integralmente los seres humanos en sus responsabilidades y derechos sociales, cívicos, económicos, culturales y de respeto al medio ambiente para que se les instruya y capacite para el futuro, para que tengan una vida digna y conozcan el sentido de la misma; por ello, la educación que impartan el Estado, los municipios y demás organismos públicos y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios promoverá el conocimiento de la cultura regional, de sus valores arqueológicos, históricos y artísticos, de las tradiciones, lenguas y creencias de sus culturas indígenas, de su geografía y del papel que Baja California ha representado en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la nación mexicana. Por ello, el Estado pugnará que la búsqueda por la excelencia del quehacer educativo se aplique con respeto de los derechos humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; VIII.- Observar respeto y subordinación legítimas, respecto a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad.- Articulo 12.- La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, quarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siquientes acciones: II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional. desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado: IV. Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica; Artículo 13. En el Sistema Nacional de Bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incluirán equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad. Artículo 14. La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad. Artículo 15. La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

<sup>19</sup> Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Artículo 1.- 1. Discapacidad El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. 2. Discriminación contra las personas con discapacidad, a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que

fracción V, 6, de la Ley para las Personas con Discapacidad para el Estado de Baja California<sup>20</sup>; 2, 3, 7 fracciones I y VI, 32 y 42 de la Ley General de Educación<sup>21</sup>; 3, 4, 5, 10, 14, 15, 20, 21 y 34 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California.

Así las cosas, con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular a Usted en su carácter de Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** Como acción de carácter preventivo, ordene a quien corresponda fortalezcan las acciones de supervisión al plantel escolar en que sucedieron los hechos, a fin de verificar que la educación que se imparte en dicho plantel sea acorde con la dignidad humana y verificar la inclusión de los alumnos que presentan algún tipo

tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Ley para las Personas con Discapacidad para el Estado de Baja California.- articulo 4Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad. Artículo 5.- - Además de lo establecido en el artículo anterior, esta Ley reconoce y protege los siguientes derechos: V. Recibir educación especial, escolar, no escolar o mixta que permita el máximo desarrollo de las capacidades de la persona. Artículo 6.- Se reconoce a las discapacidades mental, motriz, sensorial y múltiple, en sus distintos grados y manifestaciones, sin distinción de las causas que las originen, ni la edad en que se manifiesten; y las personas que las enfrentan son beneficiarios de los derechos que confiere esta Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Ley General de Educación. Articulo 2 Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social. En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7 o. Artículo 7 La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I.-Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas; VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos; Artículo 32.- Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Articulo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

de discapacidad. Lo anterior a fin de salvaguardar la integridad psicológica de los alumnos del plantel educativo, así como proteger los derechos de los escolares a una educación de calidad, acorde con los principios establecidos en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** Se de vista con la presente recomendación a la Coordinación de Contraloría Interna SEBS-ISEP, a fin de que se inicie la investigación correspondiente en relación a los hechos que originaron la presente recomendación y atribuidos al servidor público, Profesor Manuel Fernando Rodríguez Pinal, quien actualmente se encuentra laborando en la Escuela Secundaria General No. 116 "Siglo XXI", en la Ciudad de Tijuana, Baja California.

**TERCERA.**- Se sirva ordenar a quien corresponda, se lleven a cabo las acciones que estime conducente que permitan constatar la preparación académica así como la vocación al servicio del Profesor Manuel Fernando Rodríguez Pinal, toda vez que su actuar demuestra su incapacidad para seguir desempeñando su cargo frente al grupo.

**CUARTA**.- Se sirva ordenar a quien corresponda, instruya al Prof. Manuel Fernando Rodríguez Pinal asista a cursos de gramática, que incluya prosodia, ortografía y sintaxis, así como a cursos de redacción dada su calidad como docente.

QUINTA.- Se realicen las capacitaciones debidas y necesarias a la plantilla de profesores que forman parte de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California en materia de Derechos Humanos, Medidas contra la Discriminación y la Inclusión de Personas con Discapacidad, de conformidad con las leyes sobre la materia, con la finalidad de que tomen conciencia sobre la gran responsabilidad que el Estado les ha otorgado, buscando con ello que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública.

**SEXTA.-** Se instruya a quien corresponda, a efecto de garantizar la inclusión de los menores con algún tipo de discapacidad a la educación regular, se envié personal especializado de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), a la Escuela Secundaria General No. 116 Siglo XXI, de la Ciudad de Tijuana, B. C. con la finalidad de brindar la educación especializada a menores con discapacidad.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15 segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos en el caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo se le hace saber al servidor público responsable que tiene el derecho, por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables

para que comparezcan ante dichos órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamente en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

#### **ATENTAMENTE**

# LIC. ARNULFO DE LEON LAVENANT PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

C. c. p. C. P. Francisco Rueda Gómez.- Secretario General de Gobierno.

C. c. p. Dip. Felipe de Jesús Mayoral Mayoral.- Presidente del Congreso del Estado, XXI Legislatura de Baja California.

C. c. p. Dip. Gustavo Sánchez Vásquez.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

C. c. p. Dip. Julio Cesar Vázquez Castillo.- Presidente de la Comisión de los Derechos de las Personas con discapacidad, de la tercera edad y niñez.

C. c. p. C. Manuel Fernando Rodríguez Pinal. Servidor Público Responsable para su notificación.

C. c. p. C. XXXXXXXXXXXXX en representación de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXX Quejosa para su notificación. Expediente/Minutario FCT/jmg